Núm. 158.—LEY que prorroga la que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa y prévia la declaratoria de urjencia, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. La ley que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos, del mes de Julio de 1847 al de 1848, queda prorrogada en todas sus partes hasta el año de 1849. (1).

Art. 2º. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma que prescribe la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los ocho dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Félix M. Delmonte.—El Secretario, Benigno F. de Rojas.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que prorroga la que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos, la que se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que prorroga la que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

Núm. 159.—LEY ORGANICA para los tribunales de la República. (2).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Tribunado, usando de la iniciativa, y prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

(1)—V. núm. 119.

(2)—Resolucion del P. E. fecha 24 de Agosto de este año, y D. del C. N. de 3 de Agosto de 1849.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

Art. 1º. Estando dividido el territorio en cinco Provincias, que son: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seybo, La Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros, en conformidad á lo dispuesto en el art. 4º. de la Ley Fundamental, estas mismas Provincias subdivididas ya en comunes, segun la ley de 9 de Junio de 1845. (1).

Las cinco Provincias y sus respectivas comunes quedan divididas en dos Distritos Judiciales, el primero comprende las Provincias de Santa Cruz del Seybo, Santo Domingo y Compostela de Azua; y el segundo, las de Santiago de los Caballeros y la Concepcion de la Vega.

Art. 2º. En cada cabeza de Provincia se establecerá un Juro Provincial compuesto de siete individuos, presididos por el que se elija entre ellos; cuyo nombramiento se le atribuye á las Diputaciones Provinciales en vista de las listas de los Colejios Electorales, sirviendo de secretario el del Ayuntamiento: el Juro se considera constituido cada vez que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros.

Sus funciones son gratuitas, honoríficas y obligatorias, de que ningun ciudadano puede eximirse durante un año.

Art. 3º. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles, comerciales, de simple policía, correccionales y criminales, es una atribucion esclusiva de los Tribunales bajo los correspondientes títulos de Alcaldes de comunes, Juro Provincial, Justicias Mayores de Provincias, Tribunal de apelacion y una sola Suprema Corte de Justicia para toda la República, cuya residencia será la Capital de Santo Domingo.

Art. 4º. Queda subsistente el derecho que tienen las partes de someter la decision de sus contestaciones á simples particulares en calidad de árbitros, no siendo forzada esta jurisdiccion sino en materia de sociedades comerciales; y en todos los casos es necesario que concurra en las mismas partes la libre disposicion de comprometer sobre sus derechos. En su lugar se esplicarán mas estensamente las formalidades y requisitos que deben intervenir en el arbitrage.

(1)—V. núm. 40.

Art. 5º. No podrán entrar en la composicion de un mismo Tribunal, ni en la organizacion del Juro Provincial, los parientes ó aliados por consaguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil.

Art. 6º. Los jueces no pueden hacer mas que reglamentos relativos á la policía interior de sus respectivos Tribunales, los cuales no tendrán ejecucion hasta despues de haber sido aprobados por la Suprema Corte de Justicia, la que hará cuantas observaciones crea necesarias antes de dar su sancion.

Art. 7º. Las partes pueden defenderse por sí, ó por medio de defensores públicos ó apoderados especiales, en las causas civiles, comerciales, correccionales y criminales ante los Justicias Mayores; y por sí ó por medio de defensores públicos, y no de apoderados, ante los Tribunales Superiores.

Los defensores públicos no podrán militar en ningun caso ante los Alcaldes Constitucionales.

Art. 8º. La justicia se administra en nombre de la República, las sentencias serán motivadas, espresados y trascritos los artículos de la ley que le han servido de base, y terminadas por el mandamiento de ejecucion; todo á pena de nulidad.

Art. 9º. Las decisiones de los Tribunales serán públicas excepto los casos en que la ley ordena que sean secretas; puede sin embargo un Tribunal ordenar que la discusion tenga lugar á puerta cerrada, cuando la publicidad sea perjudicial al órden público; esta medida no es aplicable á los delitos políticos ó de la prensa.

Art. 10. Los Tribunales son independientes los unos de los otros en sus respectivas atribuciones; sin embargo se observará la gerarquía judicial en las ceremonias públicas, guardándose órden en el grado de los diferentes Tribunales y en el empleo de cada uno de sus miembros.

Art. 11. Los jueces no pueden negarse á juzgar las causas que se les sometan, bajo pretesto de silencio, oscuridad ó de insuficiencia de la ley, bajo la pena de ser perseguidos como culpables de denegacion de justicia: en todos estos casos debe recurrirse al espíritu de la ley, á la jurisprudencia constante, al uso ó a la equidad.

Art. 12. Los jueces, los procuradores fiscales, los suplentes, los secretarios, los escribanos públicos, los defensores públicos, el Juro Provincial, los intérpretes, los oficiales comisarios de policía, lo venduteros públicos, los alguaciles y los alcaides de las cárceles públicas forman el cuerpo judicial, y están sujetos á prestar juramento antes de entrar en el ejercicio de sus funcio-

nes; nadie podrá desempeñar ninguna de ellas, si no ha cumplido la edad de veinte y cinco años, y si no está en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 13. La incapacidad conocida, la mala vida y costumbres, son causas que escluyen de los empleos del órden judicial.

Art. 14. El Consejo Conservador recibirá el juramento Constitucional al presidente de la Suprema Corte: ante éste lo prestarán los demas individuos de su cuerpo y el presidente del Tribunal de apelacion del Distrito, cuyo último magistrado lo recibirá á todos los miembros que militan en su Tribunal, y ademas á los Justicias Mayores del Distrito; y ante estos magistrados lo prestarán todos los otros funcionarios del cuerpo judicial, no comprendidos los oficiales comisarios de policía. En el Distrito en que solo hay Tribunal de apelacion, su presidente prestará juramento ante la Diputacion Provincial, lo recibirá á los demas subalternos del mismo Tribunal y al Justicia Mayor de la Provincia; y ante éste aquellos de que mas arriba se hace mancion; y en las otras Provincias donde no hay Tribunal de apelacion, el Justicia Mayor se juramentará ante la Diputacion Provincial y recibirá el juramento de los demas individuos del Poder Judicial, no comprendidos los oficiales de policía; de cuya operación se levantará acta.

Art. 15. Las funciones de presidente ó fiscal de la Suprema Corte de Justicia ó Tribunales de apelacion, serán desempeñadas, en caso de impedimento legal, por un juez titular, prévia la deliberacion del mismo Tribunal; y las de los Justicias Mayores y fiscales, por uno de los tenientes Justicias Mayores.

Art. 16. Ningun miembro titular de un Tribunal puede ausentarse por mas de tres dias sin permiso de su presidente. Si la ausencia excede de ocho dias, deberá obtener el permiso del Tribunal que le sea inmediatamente superior; y si excede de un mes, deberá solicitarlo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 17. Ningun juez podrá faltar á tres sesiones consecutivas sin una causa legítima y conocida por el Tribunal: el que lo hiciere mayor número de veces sin este requisito será considerado dimitido.

Art. 18. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas todos los dias, á excepcion de aquellos de fiesta legal y los comprendidos en la vacante de Navidad, que principian el 25 de Diciembre hasta el 1º. de Enero inclusive: tambien deben exceptuarse los dias señalados por la Constitucion para las fiestas nacionales.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.—De los Alcaldes y sus atribuciones.

Art. 19. La justicia de la Alcaldía será administrada en cada comun por un juez con la asistencia de su secretario.

Art. 20. Cuando un Regidor haga funciones de Alcalde, recibirá á su beneficio los emolumentos acordados por la tarifa.

Art. 21. Las atribuciones de los Alcaldes se dividen en conciliatorias y judiciales.

CAPITULO II.—Atribuciones del Alcalde como juez conciliador.

Art. 22. El preliminar de la conciliacion es obligatorio en toda demanda principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transgir, y sobre objetos que puedan ser la materia de una transaccion, á excepcion de las demandas previstas por el art. 49 del Código de procedimientos civiles.

Art. 23. Los convenios de las partes capaces ante la Ley, que figuren en el acta de conciliacion, hasta concurrencia de la suma que sea de las atribuciones del Alcalde, pueden, á pedimento de parte, tener su completa ejecucion, prévia la ordenanza de excequatur.

§ Despues de llenar esta formalidad, cualquier alguacil, legalmente requerido por la parte interesada, deberá proceder á su cumplimiento.

Art. 24. El preliminar de la conciliacion debe practicarse aun en aquellas demandas en que el Alcalde decide en último recurso, debiendo establecerse por primer motivo de su sentencia, que se agotaron los medios de conciliacion entre las partes.

CAPITULO III.—Atribuciones judiciales del Alcalde.

Art. 25. El Alcalde conoce de todos los negocios personales y mobiliares asi civiles como comerciales, y juzga en último recurso si el interés principal no excede de cien pesos, ó si no estando determinado este interés el demandante jura que no lo estima en mas, para los efectos del juicio, si la cuantía de la demanda no excede de doscientos pesos, ó si no estando determinado el demandante jura no estimularlo en mas para los efectos del juicio, el Alcalde juzga á cargo de apelacion; pero en este segundo caso

su sentencia será ejecutada provisionalmente, siendo indispensable para ello prestar fianza.

Art. 26. Cuando el Alcalde juzga en último recurso, debe asociarse á dos conjueces, solicitado uno por cada parte, y oida su opinion pronunciará definitivamente: si las partes se niegan á nombrarlos, el Alcalde lo hará de oficio, debiendo entenderse que en ningun caso pueden ser conjueces individuos que hayan figurado en la demanda con algun interés relativo.

Art. 27. Si la demanda excede de la suma de doscientos pesos, ó si no estando determinado el interés el demandante jura que no lo estima en mas para los efectos del juicio, el Alcalde no podrá conocer de ella sino como juez conciliador, á ménos que esté exento de este preliminar.

Art. 28. En caso de que se haya intentado la conciliacion y que ésta no hubiere tenido efecto, la parte mas diligente ocurrirá por ante el Justicia Mayor á instaurar su demanda, exhibiendo ante todo el acta que pruebe la no conciliacion, ó seguir los trámites del arbitrage, siempre que lo tengan las partes por conveniente y que el negocio no sea de aquellos que prohibe el art. 1004 del Código de procedimientos civiles.

Art. 29. Los Alcaldes no podrán conocer de las causas ilíquidas; pero podrán ordenar á las partes que procedan al arreglo prévio, ó condenar á la liquidacion á la parte que se niegue a verificarla. No obstante, podrán como jueces conciliadores proceder á dichos arreglos preliminares sin dar sentencia, hasta que la demanda no haya nacido en justicia y cerciorádose de que la suma es de sus atribuciones.

Art. 30. El Alcalde conoce esclusivamente de las acciones posesorias, sea cual fuere la cuantía, sometiéndose en estos casos á la disposicion de los artículos 23 hasta el 27 inclusive del Código de procedimientos civiles.

Art. 31. El conocimiento de las contravenciones de policía es atribucion del Alcalde, el que juzgará solo como tribunal de policía.

Art. 32. En materia correccional y criminal, los Alcaldes tienen la iniciativa, procediendo á la completa instruccion de las causas de esta especie á consecuencia de requerimiento, denuncia, querella ó clamor público, bajo las fórmulas establecidas por el Código de instruccion criminal, y dentro del término de diez dias.

TITULO TERCERO.

CAPITULO IV.—De las atribuciones conciliatorias y judiciales del Alcalde.

Art 33. Todas las actas de conciliacion que se efectúen ante los Alcaldes, en sus atribuciones, deberán ser redactadas en registros destinados al efecto, de donde se darán copias a las partes que las pidan, sin que jamás puedan hacerse los originales en hojas sueltas.

Art . 34. Habrá á lo ménos un dia franco entre el de la citacion y el indicado para el comparecimiento, y uno mas por cada cinco leguas de distancia. Este mismo término debe observarse, á pena de nulidad, en materia de conciliacion.

Art. 35. Las partes pueden voluntariamente presentarse ante un Alcalde, que no sea el de su respectivo domicilio, para que juzgue en el círculo de sus atribuciones la demanda pendiente entre ellos; pero en este caso se levantará acta, antes de empezar el juicio, y en un rgeistro destinado á ese fin, foliado y certificado por el Justicia Mayor de la Provincia, en donde se acreditará la conformidad de los litigantes en discutir su asunto ante otro juez que el natural; cuya acta será firmada por ellos, por el Alcalde y su secretario, ó se hará mencion de que las partes ó una de ellas no saben ó no pueden hacerlo.

Art. 36. Como los negocios sometidos al Alcalde pueden exigir una gran celeridad, tiene éste la facultad de juzgar hasta los domingos y dias de fiesta; pero no servirá en ningun caso de norma esta facultad para la decision de los demas asuntos que corresponden á las audiencias ordinarias.

Art. 37. Las partes deben esplicarse con moderacion ante el juez y guardar en todo el respeto debido á la justicia: el que falte á este deber será, por primera vez, llamado al órden; por la segunda, condenado á un arresto de veinte y cuatro horas; y por la tercera, á una multa de diez pesos á favor del Erario público ademas del arresto; de cuya circunstancia se levantará acta en la hoja de audiencia.

Art. 38. En el caso de condenacion á la multa antedicha, se negará toda audiencia á la parte contra quien se pronunció, hasta que no pruebe por medio de un recibo del secretario haberla satisfecho.

Art. 39. Si se emplea contra el juez algun insulto ó irreverencia grave, éste levantará acta y condenará al individuo á una

prision de tres dias sin apelacion. Para hacer constar la deliberacion, se motivará la condena en el acto mismo, para espedir la órden de prision, y todas las costas causadas serán á cargo del condenado.

TITULO CUARTO.

CAPITULO V.—Del arbitrage.

Art. 40. Las partes pueden convenir en ser juzgadas por árbitros y renunciar por este medio la jurisdiccion establecida por la ley, siempre que tengan libres disposicion de sus respectivos derechos.

Art. 41. La libre disposicion de que trata el artículo anterior, está espresamente prohibida a los menores, á los interdictos y á las mujeres casadas, y generalmente a los tutores con respecto á los bienes de sus pupilos, y á los mandatarios por lo que hace á aquellos de cuya venta estén encargados; y finalmente todos los que estén privados de ella por los Códigos franceses en vigor.

Art. 42. El fallecimiento de una de las partes que han firmado el compromiso arbitral, no sirve de motivo para reputarlo como inexistente: sus herederos deben continuar el negocio bajo los mismos convenios estipulados por ella; pero el término para instruir y juzgar se suspenderá durante el que sea necesario para hacer inventario y deliberacion sobre la herencia, para su aceptacion.

Art. 43. Los árbitros no pueden desistir de su encargo si ya han dado principio á sus operaciones, á ménos que tengan un impedimento grave, ya sea de enfermedad ó ya de promocion á un empleo público incompatible con esas funciones; y no podrán ser recusados sino por causa sobrevenida despues del compromiso; si la parte no tuvo el cuidado de hacerlo por las causas anteriores á lo que está facultada, en el momento de firmar el dicho compromiso.

Art. 44. Luego que los árbitros hayan decidido, si están de acuerdo, el mas diligente hará registrar la sentencia firmada por ambos y la depositará personalmente en la secretaria del Alcalde, si la cuantía del negocio es de sus atribuciones,, ó en la del Justicia Mayor, en caso contrario. Si los árbitros están discordes, cada uno de ellos espresará su opinion en una misma acta; y despues de firmada por ellos, la entregarán á la parte mas diligente

para que la haga registrar y la entregue al tercero en discordia.

Art. 45. El tercer árbitro está obligado á juzgar dentro de die dias, contando desde el momento en que reciba los documentos y debe, antes de decidir, conferenciar con los árbitros separadamente para estar en aptitud de pronunciar, basándose en la opinion de aquel que juzgue mas acertada, ó en caso contrario formando de las dos una tercera.

CAPITULO VI.—Materias de policía.

Art. 46. El conocimiento de las contravenciones de policía corresponde esclusivamente al Alcalde, segun las reglas establecidas por el Código de instruccion criminal.

Art. 47. Las funciones de fiscal para los hechos de policía serán desempeñadas por un comisario de policía, y donde no lo haya por el Sindico.

Art. 48. Los testigos serán citados, si no viven fuera de la poblacion, por el alguacil de la Alcaldía; y si es fuera de ella por medio del capitan de la seccion, á cuyo efecto se le dirijirá una boleta por medio de un agente de la fuerza pública que proveerá el Comandante de armas, cada vez que sea requerido bajo su responsabilidad.

El capitan de la seccion á que pertenezca el individuo citado hará constar al pié de la boleta espedida, haberlo citado ó la imposibilidad en que se encuentre de poder comparecer, devolviendo dicho documento al Alcalde que se lo dirijió.

Art. 49. El testigo que aparece como citado y no compareciere el dia que se le indique, sufrirá una multa de cinco pesos á favor del Erario público, la que pronunciará el Alcalde en último recurso, ordenando ademas que la persona citada sea obligada hasta por apremio corporal a comparecer el dia que nuevamente se le señale. El testigo condenado tiene siempre su recurso abierto contra el que aseguró falsamente haberlo citado.

Art. 50. Los testigos serán oidos separadamente y fuera de la presencia del prevenido por el Alcalde con asistencia de su secretario.

Art. 51. Si en el curso de una instruccion resultare que entre dos testigos, ó un testigo y el prevenido, se nota alguna contradiccion, el Alcalde procederá al caréo por si puede aclarar la divergencia: á este fin hará comparecer ante él a los individuos discordes, hará que el secretario lea alternativamente al uno la

declaracion del otro, y despues que ellos se hayan esplicado entre si, se estampará lo que resultare.

Art. 52. Si la informacion versa sobre heridas ó golpes que no han causado la muerte, y no han concurrido en el hecho las circunstancias agravantes de premeditacion ó acechanza, el Alcalde no enviará el proceso al Procurador fiscal sin que vaya compañado del certificado espedido por un facultativo ó inteligente en la materia, atestando que dichas heridas ó golpes pueden ó no causar incapacidad de trabajar por mas de veinte dias

Art. 53. Cuando se termine la informacion, el Alcalde pondrá al pié de ella una ordenanza de envio de las piezas al Procurador fiscal, y el secretario la anotará en un registro formado á este fin.

Art. 54. Los Alcaldes se arreglarán en el desempeño de sus funciones judiciales y en todas materias, á las disposiciones y atribuciones conferidas por los Códigos vigentes á los Jueces de Paz, y con respeto á los de sustanciacion de causa que les atribuye la presente, observarán en todo las formalidades que provienen los mismos á los Jueces de instruccion.

TITULO QUINTO.

Atribuciones del Juro Provincial.

Art. 55. El Juro Provincial tomará por ahora para sala de sus sesiones la accesoria á la principal de la casa de Ayuntamiento: se le proveerá por quien corresponda de un agente de la fuerza pública, que diariamente hará el servicio interior del alojamiento, y que será el portador de la correspondencia, oficios y demas comisiones que ocurran.

§ La Administracion proveerá al Juro de todos los enseres y utensilios necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Art. 56. Cuando el Alcalde haya terminado la instruccion de una causa en materia correccional ó criminal, y puesto la ordenanza á que se refiere el art. 53 de esta ley, enviará al Procurador fiscal de la Provincia dicho procedimiento, haciendo mencion en la ordenanza de las piezas del proceso; este funcionario, si lo encuentra conforme, lo someterá al Juro Provincial junto con sus conclusiones escritas, y de no lo devolverá al Alcalde para que complete la instruccion.

Art. 57. El presidente del Juro pondrá inmediatamente una ordenanza convocatoria, que se inscribirá en un registro des-

tinado a ese fin, foliado y visado por el Justicia Mayor, y cuya copia se pondrá al pié del último acto del proceso: por esta ordenanza se emplazarán á los miembros del Juro para reunirse dentro de tercero dia en la sala de deliberaciones, y en virtud de la notificacion que de ella les haga el agente de servicio.

Art. 58. Luego que se reuna el Juro, su presidente dará conocimiento de la causa que se le haya remitido y de la urgencia en la pronta administracion de justicia: nombrará de entre los miembros uno que haga funciones de relator, y fijará el dia en que éste deba dar cuenta por medio de su relacion escrita, lo que debe efectuarse dentro de cinco dias á lo mas.

Todo esto debe constar por una acta redactada en un registro destinado á ese objeto.

Art. 59. El dia fijado para la relacion del negocio, se reunirá de nuevo el Juro y tomará conocimiento pleno de la causa.

El presidente hará en seguida un análisis completo de los pormenores del negocio, concluyéndolo con las siguientes cuestiones: ¿El hecho de que está prevenido N. constituye ó nó crimen, delito ó contravencion? Este mismo hecho á que clase pertenece?

Art. 60. Reunido el Juro en cámara de consejo, cada jurado dará su voto en alta voz sobre ambas cuestiones, si es ó no culpable, clasificando el crímen ó delito á que pertenece el hecho, y luego que todos hayan concluido, el presidente dará últimamente su voto. El secretario llevará una nota por la cual hará constar las opiniones de cada jurado, y concluida la votacion el presidente dará lectura en alta voz del resultado.

Art. 61. Luego que se haya abierto la puerta de la sala, el secretario dará lectura de la decision, sin emplear mas palabras que la declaracion de culpabilidad ó inculpabilidad y á la clase a que pertenece el hecho si es castigable.

Art. 62. El secretario despues de la votacion quemará la nómina, levantando acta de esta circunstancia, y guardará silencio sobre la divergencia de opiniones entre los miembros, en caso de que la haya habido, bajo pena de quince pesos de multa si no llena esta formalidad; esta acta firmada por el presidente y el secretario se agregará al espediente para los fines convenientes.

Art. 63. Despues de la deliberacion del Juro, el presidente redactará una ordenanza de calificacion, haciendo mencion al márgen del nombre de los demas jurados, la que se inscribirá en original en el registro, y el secretario compulsará copia de ella á continuacion del acta á que se refiere el artículo antecedente.

Art. 64. La decision del Juro es soberana y no está sujeta

á revocacion; su honor y su conciencia le sirve de garantía. En caso que se declare inocente el individuo sobre cuyo hecho recaiga la decision, al Justicia Mayor es a quien toca poner la ordenanza de descargo y proveer á su libertad si no está preso por otra causa; como asi mismo poner la órden de encarcelamiento en caso de que haya sido declarado criminal.

§ Esta decision, no obstante, podrá ser atacada en uno de los tres casos siguientes:

1º. Si no ha dado el Procurador sus conclusiones.

2º. Si no ha estado presente la mayoría absoluta del Juro.

3º. Si se ha pronunciado por una materia no prevista por la ley.

Art. 65. Dentro de las veinte y cuatro horas del último acto del Juro, el presidente devolverá al Procurador fiscal todas las piezas con las diligencias que se hayan practicado.

§ El secretario es efectivamente responsable, tanto de los registros del Juro, como de los enseres y utensilios destinados á ese cuerpo.

Art. 66. Las funciones de Jurado Provincial son incompatibles con los miembros del Gobierno, con los de los Cuerpos Colegisladores, y con los jueces y defensores públicos.

TITULO SESTO.

De los Justicias Mayores de Provincia.

CAPITULO I.

Art. 67. En cada ciudad cabecera de Provincia habrá un Justicia Mayor y cerca de él un Procurador fiscal, un secretario, dos tenientes Justicia Mayor y un alguacil de estrados, todos retribuidos por el Estado.

Art. 68. Son atribuciones de los Justicias Mayores: conocer en primera instancia de todas las causas atribuidas por las leyes dominicanas en vigor y por los Códigos de la Restauracion a los Tribunales de primera instancia, con adicion de las causas comerciales. Los Justicias Mayores desempeñarán en el Tribunal y separadamente, las funciones atribuidas á los presidentes de dichos Tribunales.

Art. 69. En cada secretaría del Justicia Mayor, el secretario llevará un registro foliado y visado por el mismo Justicia Mayor, en el que se inscribirá dia por dia la presentacion de las cau-

sas que ocurran, so pena de diez pesos de multa contra dicho secretario por toda falta de inscripcion.

Art. 70. Si por el descuido de un defensor, ó un apoderado en hacer inscribir la causa que represente, deja el secretario de hacerlo en su correspondiente registro, es uno de aquellos y no éste el responsable de la multa á que se refiere el artículo antecedente.

Art. 71. Los cinco dias de audiencia que habrá en cada semana deberá subordinarse á la materia que ocurra, sin que ninguno de aquellos esté determinadamente aplicado.

CAPITULO II.—De la instruccion y de las sentencias en materia civil ante los Justicias Mayores.

Art. 72. Cada Justicia Mayor llevará un registro con el título de libro de audiencias, foliado y visado por él, en el que se anotarán circunstanciadamente todas las ocurrencias del dia, reenviando á aquel á quien corresponda la determincaion que se haya tomado en un negocio segun la materia de que se trate; concluida la audiencia se cerrará con la firma del Justicia Mayor y su secretario, quien será multado en la suma de diez pesos por la falta de inscripcion ó por la de correspondencia en los respectivos reenvios que se hagan.

Art. 73. El sábado de cada semana el Justicia Mayor designará el teniente Justicia Mayor que deba asistir en la entrante á todas las audiencias de ella, para estar pronto al reemplazo bien sea del Justicia Mayor ó bien del Procurador fiscal, si ocurre algun motivo legal para ello: tambien se designará un alguacil ordinario para lo que ocurra en el servicio esterior, sin que recaiga este nombramiento en el de estrados, porque debe estar espedito para reemplazar al secretario en caso preciso.

Art. 74. Habrá un registro titulado registro de comparecimiento, foliado, rubricado y visado por el Justicia Mayor y el Fiscal, y antes de comenzar la audiencia se justificará el comparecimiento de los que deban estar presentes y se anotará la falta para los fines á que haya lugar; cuya nota será firmada por los dichos Justicia Mayor, Fiscal y secretario, ó por los que desempeñen sus funciones.

Art. 75. Cada audiencia se principará por el llamamiento que hará el Alguacil de la causa que deba ventilarse en ella, tomando para este fin el correspondiente registro del secretario. Si las partes ó sus representantes están presentes pasará el nego-

cio, y en caso contrario se seguirán los trámites previstos por los Códigos en vigor.

Art. 76. Por lo que respecta á la publicidad y policía de las audiencias, debe estarse á lo que disponen los artículos 87 hasta el 92 inclusive del Código de procedimiento civil.

Art. 77. Concluidos los debates, oido el Procurador fiscal y depositadas respectivamente en la secretaría las piezas relativas al negocio, el Justicia Mayor se retirará a la sala de deliberacion y decidirá en la misma audiencia; en caso de que el negocio sea muy complicado y de dificil solucion, podrá á lo mas retardarlo ocho dias.

Art. 78. Luego que se pronuncie la sentencia, el secretario devolverá á cada parte todas las piezas que le fueron entregadas, foliadas y firmadas por él.

CAPITULO III.—Materias criminales y correccionales.

Art. 79. El exámen de la causa, la sentencia y demas formalidades serán conformes á las disposiciones prescritas por los Códigos en vigor.

Art. 80. La recusacion del Justicia Mayor será producida ante el tribunal de apelacion del Distrito, y decidida como materia sumaria prévio un acto en la secretaría del mismo Justicia Mayor, quien dará su respuesta ya sea conviniendo en las causales, ó contradiciéndolas; y cuyo acto deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas en que se haya notificado la ordenanza que señala dia para el exámen y decision de la causa.

Art. 81. Despues de concluidos los debates, oido el desarrollo de la acusacion y los medios de defensa del acusado, el Justicia Mayor se retirará á la sala de deliberaciones y sin desamparar pronunciará el dispositivo de la sentencia.

Art. 82. En materia criminal el Justicia Mayor y el Procurador fiscal obrarán en los delitos de su competencia conforme á los artículos 182 hasta 207 del Código de instruccion criminal con las modificaciones adoptadas.

TITULO SETIMO.

CAPITULO I.—De los Tribunales de apelacion.

Art. 83. Habrá dos Tribunales de apelacion, uno en la ciudad de Santo Domingo para el Distrito Judicial que indica el ar-

tículo primero; y otro en la de Santiago de los Caballeros para su Distrito, compuesto de un presidente, cuatro vocales nombrados en conformidad del art. 137 de la Constitucion de un Procurador Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, de un secretario, y un alguacil de estrados, todos retribuidos por el Estado. Habrá ademas cuatro suplentes de jueces en cada Tribunal cuyo servicio será gratuito.

Art. 84. Cuando un suplente entre á llenar las funciones de un titular por muerte, dimision ó destitucion, le corresponderá el sueldo señalado al que reemplace.

Art. 85. Son atribuciones de los Tribunales de apelacion: conocer en segunda instancia y como Tribunales ordinarios de todas las causas civiles, correccionales, criminales y de comercio que principien ante el Tribunal Justicia Mayor, pronunciando en el fondo; conocer en tercera instancia de las causas que principien ante los Alcaldes de Comunes ó ante jueces árbitros susceptibles de apelacion: dirimir las contestaciones entre los Alcaldes ó jueces árbitros sobre incompetencia ó cualquiera otra materia, y entre los jueces de su Distrito; conocer en primera instancia de las causas contra los Gefes Políticos:

1º. Por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, prévia la suspension decretada por el Ejecutivo.

2º. Por delitos comunes, decretando su suspension, de que dará cuenta al Ejecutivo.

3º. Contra los Justicias Mayores, tanto por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como por delitos comunes.

4º. Contra el Contador General de Hacienda por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, prévia su suspension: oir las dudas que presenten los Justicias Mayores sobre la oscuridad, contradiccion ú obstáculos que ocurran en la ejecucion ó aplicacion de alguna ley, y dirigirlas á la Suprema Corte de Justicia con informe motivado: proveer eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los juzgados de primera instancia y demas de su Distrito, exijiendo con este objeto los avisos de las causas que se formen por delitos y en períodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes: hacer las visitas generales de cárceles por lo ménos una vez cada mes.

Art. 86. En cada secretaría de los Tribunales de apelacion se llevará un registro, foliado y visado por el presidente de dicho Tribunal, en el que se inscribirán dia por dia las causas que deban ventilarse.

Art. 87. Habrá un registro titulado libro de presencia, foliado, rubricado y visado por el presidente y fiscal del Tribunal, en que antes de principiar las audiencias se justificará el comparecimiento de los que deban estar presentes, ó se anotará la falta para los fines convenientes, cuya nota será firmada por el presidente, jueces, fiscal y secretario del Tribunal.

Art. 88. Para que no llegue el caso de empate, el número de jueces de que debe componerse el Tribunal será siempre impar.

Art. 89. Habrá un registro en cada Tribunal de apelacion destinado á la redaccion de las sentencias, el que será foliado, rubricado y visado en la primera y última página por el presidente y fiscal de dicho Tribunal.

CAPITULO II.—De la composicion de la sala en materias criminales y correccionales para las causas que por privilegio se inicien en el Tribunal de apelacion.

Art. 90. El Tribunal de apelacion se dividirá, en materias criminales, en dos salas; una compuesta de dos jueces y un suplente, que formará la Cámara de acusacion, y será presidida por el juez mas antiguo, y á falta de esta circunstancia por el de mayor edad; y otra del presidente, un juez y un suplente, que formará la Cámara criminal, y de un juez de instrucion, el que en ninguna de las dos Cámaras figurará jamas en causas que haya instruido.

Art. 91. En una y otra Cámara será oida ante todo la opinion fiscal, a pena de nulidad, y el secretario del Tribunal desempeñará sus funciones en ambas.

Art. 92. El presidente del Tribunal debe nombrar por suerte, cada vez que se presente una causa correccional ó criminal de las que son de las atribuciones del Tribunal de apelacion, los jueces y suplentes que componen cada sala; pero sin incluir al juez de instruccion que será nombrado todos los años por el Poder Ejecutivo.

Art. 93. El fiscal del Tribunal ejercerá las funciones de acusador, y en caso de impedimento momentáneo será reemplazado por el procurador fiscal del Justicia Mayor del lugar en que resida el Tribunal de apelacion.

Art. 94. El Tribunal criminal deberá abrirse cada vez que haya necesidad á diligencia de su presidente, y todas las causas que estén en estado deberán pasar antes de cerrar la sesion.

Art. 95. Cuando se presente un prevenido de las causas que

por privilejio corresponde su conocimiento en primera instancia al Tribunal de apelacion por cualquiera medio que sea, el juez de instruccion procederá á tomar las declaraciones correspondientes para formar el sumario, que remitirá inmediatamente que concluya á la Cámara de acusacion, la que procederá dentro de diez dias á la apreciacion y calificacion del hecho.

Art. 96. Habrá en los Tribunales de apelacion un registro destinado a la inscripcion de los dispositivos de las sentencias que en ellos se pronuncien, observando las mismas formalidades que previene esta ley para los de los Justicias Mayores.

TITULO OCTAVO.

De la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO I.—De su formacion y atribuciones.

Art. 97. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de un presidente, tres vocales, de un agente del ministerio público, nombrado conforme el art. 131 de la Constitucion, y de un secretario elegido por la misma Corte.

Art. 98. Ademas de las atribuciones que dá a la Suprema Corte de Justicia el art. 134 de la Constitucion, tendrá las siguientes: conocer en último recurso de las causas cuyas sentencias definitivas hayan sido dadas por el Tribunal de apelacion, y de las que por privilegio se inicien en dicho Tribunal, pronunciando siempre sobre el fondo del negocio: conocer de las causas que la ley atribuya sobre el patronato eclesiástico; pedir en períodos determinados á los Tribunales de apelacion, listas de las causas pendientes civiles y criminales, para promover eficazmente la pronta y activa administracion de justicia: examinar los individuos que se presenten para obtener despachos de defensores y escribanos públicos, prévia la exhibicion de los documentos que justifiquen el goce de las cualidades exigidas por las leyes, y espedirles el correspondiente título.

Art. 99. Los plazos que deben observarse para la apelacion ante la Suprema Corte serán los mismos que en los Tribunales de apelacion, y las formalidades sacramentales exijidas, á pena de nulidad, surtirán ante ella los mismos efectos, con la sola diferencia de que tanto la instruccion como los alegatos se harán por escrito.

§ Cuando haya excepciones que proponer, la parte que las de-

duzca lo hará tambien por escrito, notificándolas á su contrario, bien sea en el acto de agravios, bien por acto separado: se concederán ocho dias á la parte para contestar la excepcion, despues de lo que la Corte continuará sus trámites.

Art. 100. Los defensores ó las partes, si obran por sí mismas, no pueden hacer ante la Corte defensa alguna verbal, ni dar lectura de las piezas cuyo exámen se haya sometido á la Corte; lo único que les será permitido es llamar la atencion de los Señores Ministros de ella sobre el contenido de esas mismas actas por via de réplica, cuando hayan obtenido para ello permiso del presidente. Esta restriccion no tienen lugar en las causas correccionales ni criminales, bien sean del órden civil ó militar, en las que el defensor tendrá la palabra despues que el fiscal, cuantas veces lo crea necesario y con la libertad que requieren los grandes intereses de los ciudadanos que en ellos se ventilan, sin faltar, no obstante, al respeto debido á las leyes y á la dignidad de la Magistratura.

Las disposiciones de esta ley no obstan á las contenidas en los reglamentos de la Suprema Corte.

Disposiciones sobre los fiscales.

Art. 101. Habrá un ficsal para los Justicias Mayores, otro para cada Tribunal de apelacion y otro para la Suprema Corte de Justicia, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo y promovidos por el mismo cuando lo juzgue por conveniente.

Art. 102. Para ser fiscal es necesario: ser mayor de 25 años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el territorio de la República.

Art. 103. Los fiscales deben velar á que las leyes y reglamentos sean ejecutados, y cuando tengan observaciones que hacer, se dirigirán al presidente del Tribunal respectivo para los fines que sean convenientes.

Disposiciones relativas á los secretarios.

Art. 104. Las secretarías de las Alcaldías, Justicias Mayores, Tribunales de apelacion y Suprema Corte de Justicia, estarán abiertas diariamente, excepto los domingos y dias de fiesta legal, á las horas determinadas por los reglamentos interiores de cada Tribunal; pero que no deben ser ménos de ocho horas por dia.

Art. 105. Los secretarios están obligados á mantener en el mejor órden posible las listas de causas y registros que deben llevarse conforme esta ley, lo mismo que las concernientes á las deliberaciones de los Tribunales, y á conservar con todo cuidado las colecciones de leyes y demas obras del uso de los Tribunales en que funcionaren, guardando las piezas que se le confien; todo á pena de destitucion.

Art. 106. Los secretarios escribirán bajo el dictado del juez que autorize todas las actas del Tribunal; darán copias de estas mismas actas á las partes que hubieren obrado en el juicio, y á las demas que el presidente de su Tribunal ordene; y en fin harán todo lo que la presente ley les encomienda, bajo la pena del artículo anterior.

De los alguaciles.

Art. 107. Habrá en cada Tribunal un alguacil de estrados, y el número de los ordinarios que sean precisos para el desempeño de la pronta administracion de justicia.

Art. 108. El alguacil de estrados se presentará á su Tribunal una hora antes de que se abra la audiencia, y tomará en la secretaría el estracto de las causas que debe llamar.

Art. 109. Al abrirse la audiencia de cada Tribunal el alguacil de estrados hará el llamamiento de la causa que deba juzgarse en ella, siguiendo el órden de su inscripcion para que no se interrumpa: en el salon principal de cada Tribunal habrá un cuadro que presente el número de los negocios sometidos á su conocimiento, la fecha de su presentacion, el nombre de los partes y el objeto de que se trate.

Art. 110. Los demas alguaciles están obligados á hacer todas las notificaciones cuando sean requeridos para ello, bien sea por las partes ó de oficio.

Disposiciones relativas a los títulos anteriores.

Art. 111. No podrá ser electo Alcalde, Justicia Mayor, juez de los Tribunales de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia, ningun individuo menor de 25 años, y que no esté en el goce de los derechos civiles y políticos ó que no reuna las cualidades exijidas por la Constitucion y demas leyes en vigor.

Art. 112. Las funciones de Alcalde, Justicias Mayores, jueces de los Tribunales de apelacion, Ministros de la Suprema Cor-

te de Justicia y Procuradores fiscales de estos Tribunales son incompatibles con cualquiera otra funcion pública, excepto las previstas por el artículo 151 de la Constitucion. Los jueces llamados á otras funciones tienen el derecho de optar, lo mismo que los demas empleados llamados á la Majistratura.

Art . 113. El Poder Ejecutivo podrá en épocas determinadas nombrar con el título de jueces de residencia, ciudadanos ó empleados públicos para asegurarse en todo el territorio de la República de la exactitud en la observancia de las leyes, y de la negligencia, descuido ó mala administracion de justicia; del buen ó mal desempeño de todos los empleados de cualquier categoría que sean, y de los abusos de poder que se cometan en todo el territorio de la República. Estos jueces ó comisionados no pueden en ningun caso imponer penas, pero sí hacer informaciones sumarias para dar cuenta al Presidente de la República, á fin de que este pueda trasmitir las quejas á los Tribunales competentes para conocer de los abusos que se hubieren observado. Este cargo trae consigo responsabilidad personal en caso de traspasar los límites ya fijados, ó si se les justifica haber procedido por pasion, cohecho ó simple presuncion.

Art. 114. El nombramiento de Juez de residencia será por un tiempo limitado que no podrá pasar de tres meses, cuando sean nombrados en su misma Provincia; y de seis meses, cuando sean nombrados de una Provincia para otra, en cuya época estarán obligados á suministrar los informes que hubieren adquirido.

Art. 115. Los jueces de residencia, cuando hayan recibido su nombramiento, procederán á hacer anuncios al público manifestando, que deben principiar su residencia desde tal dia, para que si hubiere alguna queja contra el juez ó Tribunal que va á residenciar, ó cualquiera otro oficial ministerial, se presenten á darla ante él.

Art. 116. Cuando el Juez de residencia haya recibido algun informe, queja ó denuncia de que algun empleado público deja de cumplir con su deber, procederá á tomar todas las medidas, datos y aclaraciones que crea necesarias á la aclaracion del hecho.

Art. 117. Si el juez de residencia hallare, por el testimonio de algunos individuos, culpabilidad probada contra un juez, Tribunal ó cualesquier otros empleados públicos, procederá inmediatamente á dar cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 118. Los jueces de residencia son responsables de todo el mal uso que haga de las declaraciones de los testigos, y podrán

ser perseguidos en difamacion conforme á la ley, si en el curso de su comision forman en ella calumnia contra los que residencian.

Art. 119. Las persecuciones contra los jueces se operarán en los casos y por los trámites previstos por los Códigos vigentes, y en cuanto á los demas funcionarios públicos, conforme al artículo 33 de a Consltitucion.

Art. 120. Los presidentes de los Tribunales de apelacion y el de la Suprema Corte de Justicia advertirán de oficio ó por requerimiento del Procurador fiscal á todo juez que comprometa la dignidad de su carácter.

Art. 121. La Suprema Corte de Justicia ejerce el derecho de disciplina sobre los Tribunales de apelacion, cuando hayan cometido negligencia en el ejercicio de sus funciones. Los Tribunales de apelacion lo ejercen sobre los Justicias Mayores de su Distrito Judicial, y éstos lo ejercen sobre los Alcaldes de sus respectivas comunes; así cada uno podrá en su caso dar una reprimienda segun la jurisdiccion en los casos que ocurran.

Art. 122. Ningun empleado público, así del órden civil como del militar ó eclesiástico, podrá bajo pretesto alguno representar ante los Alcaldes en clase de apoderados; á ménos que sea en causa propia ó de sus aliados hasta el cuarto grado civil.

Art. 123. Los Tribunales que, bajo el título de Justicias Mayores en conformidad de la presente en que tendrá su ejecucion; y el Consejo Conservador procederá á nombrar los Justicias Mayores y sus tenientes que deban reemplazarlos.

El Poder Ejecutivo nombrará los fiscales; los unos y los otros no gozarán de sus emolumentos hasta que no hayan entrado en funciones, así como los jueces de los Tribunales de apelacion que hayan así mismo de nombrarse.

Art. 124. Las causas que estén radicadas en el Tribunal de apelacion de la Capital, ó cuyo conocimiento le hubiese encomendado ya la Suprema Corte, aunque pertenecientes al Distrito Judicial del Cibao, continuarán en él su curso en ahorro de costas y dilaciones para las partes.

Art. 125. El vestido de los jueces, suplentes, secretarios y demas empleados de los Tribunales, será negro y sombrero apuntado.

Los jueces llevarán espada con cabo de plata.

Los de la Suprema Corte de Justicia, un ceñidor negro con franja de los colores nacionales.

Los fiscales vestirán calzon blanco, casaca azul, botonadura

plateada con las armas de la República, sombrero apuntado con torzales de grano grueso.

El de Justicia Mayor usará cuello bordado; los de los Tribunales de apelacion, cuello y vueltas; el de la Suprema Corte de Justicia, cuello, vueltas y carteras, y un ceñidor con los colores nacionales. El bordado todo será de plata.

Art. 126. Los Alcaldes Constitucionales de las comunes nombrarán sus secretarios, y en las que hubiere dos, los nombrará el primero, debiendo servir á ambos en el desempeño de las funciones que le están atribuidas por la ley.

Art. 127. Cada Tribunal ó Juzgado nombrará su secretario, alguaciles de estrados y el número de los ordinarios que crea precisos, los que serán propuestos por su respectivo presidente.

Art. 128. El Congreso Nacional, á quien toca la dotacion de sueldos de los empleados retribuidos,formará el arancel correspondiente á los diferentes Tribunales de la República, para agregarlo á la presente ley.

Art. 129. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 27 dias del mes de Junio de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente de la Cámara, Félix Ma. Delmonte.—Los Secretarios: Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley orgánica para los Tribunales de la República la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente Medrano, El Secretario, Juan Curiel.

El Congreso Nacional, despues de admitidas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo en fecha 4 del corriente, ha acordado definitivamente la ley que antecede, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Con-

greso, José María Medrano.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley orgánica judicial.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

Asignacion á los jueces que compondrán los diferentes Tribunales de la República, agentes del Ministerio público, secretarios, alguaciles y alcaides de cárcel, á saber:

Al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.....	$ 2.000
A cada uno de los jueces.....	1.800
Al Procurador fiscal.....	2.000
Al secretario.....	1.000

Tribunal de apelacion.

Al Presidente	1.200
A cada uno de los jueces.....	1.100
Al Procurador fiscal	1.200
Al Secretario.....	720

Tribunales Justicias Mayores.

A cada Justicia Mayor.....	1.080
A cada teniente.....	840
A los Procuradores fiscales	1.080
A los secretarios.....	600

Oficiales ministeriales.

Al portero alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.....	200
Al del Tribunal de apelacion.....	150
Al de la Justicia Mayor	100

Los alcaides de las cárceles tendrán.

El de la Capital	200

El de las cabezas de Provincia.... 150
En todas las otras comunes.... 100
Los secretarios que nombraren los Alcaldes, en virtud á la facultad conferida por el artículo 126 de la presente ley, tendrán una asignacion de.... 300

El Congreso Nacional acuerda la presente tarifa que señala la asignacion de los jueces y demas empleados de los diferentes Tribunales de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Julio del año de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Medrano.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que asigna los sueldos judiciales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Esteriores.—R. Miura.

Núm. 160.—DERECHOS parroquiales.

Nos Dr. Tomás de Portes é Infante, Vicario General, Delegado Santísimo Padre Reynante &c.

En vista de los abusos que se han introducido en el cobro de los derechos parroquiales, y con el deseo de uniformar éstos en toda la Diócesis, mando y ordeno que en adelante y hasta que otra cosa determine, se observe la tasa siguiente:

Por un bautismo.... $ 6
Por un matrimonio con velacion 30
Por un matrimonio 12
Certificado de proclamas para otra parroquia 6
Entierro sin misa ni vigilia, incluso cuatro acompañados. 25
Idem con idem..... 50
Idem con idem y vigilia.... 75
(Los acompañados en los entierros tendrán en los simples, 1 peso por cada uno; en los que tienen misa, 2 pesos; y en los que tienen misa y vijilia,3 pesos).
Derecho de sepultura, para la iglesia..... 4